

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELEFONO 13587. - APARTADO 1.039

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.— Llevado a domicilio: a mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 12, y un año, 36.
Oficiales fuera de Madrid.— Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
Particulares.— En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; v fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos
..... A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Desde muy antiguo ha sido consignado en las leyes de Justicia militares y de la Marina de Guerra el precepto de que los militares y marinos sufran la detención en los cuarteles, castillos y prisiones militares o en los arsenales y buques.

Ello no obedece a un caprichoso arbitrio del legislador ni representa la concesión o reconocimiento de un privilegio, que en tal concepto sería rechazable y pugnaría abiertamente con los principios fundamentales de la Constitución, sino que nace de la peculiar y especialísima naturaleza de las instituciones armadas que exigen modalidades también especiales que hagan compatible la aplicación de los preceptos de la legislación general con la índole de la función y servicios que le están encomendados.

En definitiva, no se trata de impedir la detención de los militares o marinos, sino de evitar que la detención pueda obstaculizar o interrumpir la prestación de un servicio militar de extremada importancia, sin perjuicio de que la detención se interese por quien corresponda de la Autoridad militar o marítima de quienes los interesados dependan.

De otra parte, es evidente que, salvo en extremados casos de urgencia o de delito flagrante, justificada la personalidad y condición de militar o marino, no parece necesario que una vez efectuada la detención y practicados los atestados o diligencias urgentes permanezcan en las Comisarías u otras dependencias civiles, ya que ello, aparte de implicar un desconocimiento de derechos reconocidos, representaría también un vejamen a todas luces improcedente, además de innecesario, ya que el hecho de pertenecer al Ejército o la Marina ofrece suficientes garantías de que en ningún momento ha de ser eludida la acción de la justicia.

En atención a estas consideraciones y teniendo además en cuenta la necesidad de aclarar el alcance de los preceptos legales establecidos para evitar todo género de dudas en su interpretación y de igual modo los incidentes o rozamientos a que pudiera dar origen tales dudas en la inteli-

gencia del contenido y alcance de los fundamentales preceptos relativos a la materia, establecidos en los Códigos y leyes de procedimiento respectivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que, con ocasión del ejercicio de las facultades que les estén atribuidas, se acuerde por las Autoridades judiciales o gubernativas la detención o prisión de militares o marinos en servicio activo se interesará la ejecución de dichos acuerdos de las Autoridades superiores de quienes respectivamente dependan y sufrirán la detención o prisión según previenen los artículos 476 del Código de Justicia militar y 178 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, en los cuarteles, castillos, prisiones, buques y demás lugares prevenidos en dichos artículos.

Artículo 2.º En los casos en los que no fuera posible interesar de las Autoridades expresadas en el artículo anterior, la detención de los militares o marinos, bien por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá practicarse inmediata y directamente la detención de aquéllos, con arreglo a las leyes, por las Autoridades o Agentes de las mismas; y las cuales, con la mayor urgencia, una vez identificada la personalidad del detenido y su condición de militar o marino, dispondrán su inmediata entrega a la Autoridad militar o marítima correspondiente, quedando en tal concepto detenidos, a la disposición de la Autoridad que hubiera acordado la detención, en los lugares mencionados en el artículo anterior.

En todo caso, cualquier Autoridad o Agente que disponga o practique la detención de militares o marinos en servicio activo, deberá poner el hecho inmediatamente en conocimiento de las Autoridades militares superiores o de Marina de la plaza donde la detención se hubiere verificado, y en caso de que no la hubiere, en las de la más inmediata que tengan jurisdicción sobre aquélla, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Artículo 3.º En los casos de detención urgente, a que se refiere el artículo que precede, los detenidos que fueren conducidos a Comisarías, Prisiones o dependencias de cualquier clase del orden civil, sólo permane-

cerán en ellas el tiempo absolutamente indispensable para la identificación de la personalidad y condición militar o marino y formación del atestado o diligencias que sean precisas, teniendo en cuenta el motivo de la detención, sin que a estos efectos puedan en ningún caso los detenidos permanecer en dichos lugares por tiempo superior a una hora, y durante el mismo se mantendrá la separación de cualesquiera otros detenidos o presos, en consonancia con lo dispuesto en los citados artículos del Código de Justicia militar y ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra.

Artículo 4.º Los militares o marinos detenidos en las ocasiones y circunstancias expresadas en el artículo anterior, serán objeto del trato debido a su condición, sin ocasionarles ningún género de vejamen o molestias dentro de la consideración debida a todo ciudadano y velando por el prestigio que merecen por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

Las medidas expresadas en el presente artículo y el anterior, se observarán también cuando se trate de la detención de Autoridades o funcionarios públicos, mientras se pone al detenido a disposición de la Autoridad judicial competente.

Artículo 5.º Los marinos y militares de todas clases, mientras estuvieren prestando un servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, no podrán ser detenidos sino por los Jefes o superiores a cuyas órdenes se encuentren, a no ser que hubieren cometido delito y se hubiesen puesto fuera del alcance de dichos superiores o Jefes de quienes dependiesen en la prestación de aquellos servicios.

Fuera de este caso, si hubiere de verificarse la detención de un militar o marino durante la prestación de tales servicios por acuerdo o disposición de Autoridad extraña, la interesará ésta en la forma prevenida en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 6.º Los militares o marinos que fueren detenidos con arreglo a las leyes acatarán desde luego las órdenes y determinaciones de las Autoridades o Agentes que bajo su responsabilidad las hubiesen dispuesto, justificando en el momento mismo de intentarse la detención su per-

sonalidad y condición militar y debiendo exigir a quien la realice igual justificación.

Efectuada la detención de un militar o marino será desde luego autorizado por quienes la efectúen para comunicar telefónicamente o por el medio más rápido posible a la Autoridad militar o marítima superior de quien dependan el hecho de la detención.

Artículo 7.º Cuando la detención de militares o marinos se efectuase con infracción de lo prevenido en este Decreto o disposiciones vigentes en la materia, los interesados lo pondrán respetuosamente en conocimiento de sus superiores para que por éstos puedan formular su queja ante la Autoridad competente para la adopción de los acuerdos o resoluciones que procedan en cada caso.

Artículo 8.º En los casos de comisión de faltas o infracciones en que no está justificada legalmente la detención, los militares o marinos no podrán ser detenidos por los Agentes de la Autoridad o de la Policía gubernativa cuando vistan el uniforme reglamentario o justifiquen su condición de militar o marino, limitándose en estos casos dichos Agentes a tomar nota del nombre, apellido, destino y domicilio de aquéllos, al efecto de tramitar la oportuna denuncia.

Cuando se trate de clases e individuos de tropa, si no ofreciesen garantía bastante a juicio de la Autoridad o Agente que intentare detenerlos, deberán ser conducidos a la Guardia del Principal de la plaza, arsenal, departamento o buque correspondientes, tomando allí nota de los datos y circunstancias personales necesarios para la tramitación de la oportuna denuncia.

Artículo 9.º Las detenciones de militares o marinos en servicio activo que se verifiquen con infracción de las disposiciones legales vigentes o de las prevenciones establecidas en este Decreto motivarán en todo caso la instrucción de un expediente, del que se derivarán las sanciones gubernativas que correspondan contra el infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que le alcancen y de las correcciones que las Autoridades militares o de Marina puedan imponer a su vez a los militares o marinos si hubieren dado lugar a ello con motivo de su detención.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ
(Núm. 495) (Gaceta del 12)

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Como medio de atenuar el paro obrero, el Decreto de 1.º de noviembre de 1932 ordenó la intensificación de cultivos en las regiones donde aquél se hacía sentir con mayor rigor. En compensación con la ocupación de fincas, se reconoció al propietario el derecho a percibir un canon en las condiciones prescritas por el artículo 7.º de tal disposición.

Carentes los cultivadores, colectivos o individuales, de los medios económicos precisos para la práctica de las labores agrícolas, se dictaron los Decretos de 24 de mayo y 26 de octubre de 1933, para facilitar los auxilios necesarios con carácter reintegrable.

Para garantizar el saldo de los préstamos concedidos y pago de renta a los propietarios, se declaró en las dictadas disposiciones legales la responsabilidad de los Ayuntamientos, que avalaron con su firma al cumplimiento de los contratos celebrados con las Asociaciones obreras.

La Orden de 11 de abril de 1934 consignó la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, deber que se desarrolla y fija ahora especialmente, dando normas con el fin de evitar posibles ocultaciones y fraudes que, aun sin mala fe, pudieran surgir, ya que puede darse el caso de que muchas de las Sociedades primitivas se hayan disuelto, previa repartición de los lotes de terreno entre los asociados.

En las siguientes reglas se ha procurado evitar toda vejación a los cultivadores por lo que se ha unido de embargos y secuestros de cosechas y se tiende tan sólo a conseguir una intervención eficaz, sin perder de vista las perturbaciones que en el mercado de primeras materias podría ocasionar la venta en masa de los productos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la Ley de 11 de febrero de 1934, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las referidas fincas, que garantizan el reintegro de los anticipos recibidos, sus intereses y, en todo caso, el pago del canon a satisfacer al propietario, como renta de la finca.

Artículo 2.º A fin de hacer efectiva esta garantía, dichos Ayuntamientos podrán requerir a las Sociedades obreras, agrupaciones o individuos cultivadores de las fincas intensificadas, para que, por medio de comparecencia, manifiesten y exhiban cuantos datos hagan referencia a la intensificación de cultivos y a las fincas objeto de la misma.

Los datos así recogidos, debidamente comprobados con los que obran en los mismos Ayuntamientos, y, en

su caso, con los facilitados por el Instituto de Reforma Agraria y por las Jefaturas provinciales del mismo, les servirán de norma para determinar la parte de cosecha que ha de constituirse en depósito.

Artículo 3.º Quedan facultados los Ayuntamientos para practicar cuantas diligencias estimen preciso, a fin de conocer las cosechas de las fincas sujetas a intensificación y los cultivadores de hecho de cada una de las parcelas en las que la finca intensificada se haya podido distribuir.

En el caso de que la finca objeto de intensificación se haya distribuido de hecho en parcelas entre los diferentes cultivadores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los anticipos, caso de haber existido, se repartieron en proporción a la extensión de cada parcela. De igual forma se repartirá, en tales casos, el canon o renta asignada a la total finca intensificada.

En los casos a que este artículo se refiere, cada parcelero depositará la parte de cosecha necesaria, a fin de garantizar las cantidades que, con arreglo al precedente reparto resulten correspondientes, sin perjuicio de que si alguno o algunos de los parceleros no lo hiciesen, vendrán obligados los restantes a suplir tales depósitos en proporción a la extensión de sus parcelas respectivas, de manera tal que, en todo caso, quede depositada la cosecha necesaria que garantice la totalidad del canon o renta y de los anticipos e intereses.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos pedirán a los funcionarios técnicos de las Jefaturas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, o, en caso de urgencia, a los prácticos locales, informe acerca del volumen probable de la cosecha, que les permita, por comparación de los resultados obtenidos, controlar las faenas de recolección. Si de dicha comparación resultasen indicios fundados de ocultación, previo nuevo informe del funcionario técnico o práctico que lo hizo anteriormente, oído el cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 5.º Terminadas las faenas de recolección, se separarán de la cosecha obtenida, siempre que ello sea posible, cantidad suficiente para con su producto en venta, valorada al precio de tasa, reintegrar los anticipos concedidos al beneficiario, sus intereses al 5 por 100 calculados hasta el día en que se verifique el reintegro, y realizar el pago a los dueños y cultivadores directos de la renta de la finca o parte de la finca cultivada.

Cuando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad, o, en su defecto, en la más próxima, para con su importe atender a los reintegros indicados, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado. La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro se entregará al Ayuntamiento, y el tercero será remitido por éste al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 6.º Para la práctica de las operaciones de intervención que se regulan en el presente Decreto, el Ayuntamiento nombrará un Delegado, cuyo nombramiento habrá de re-

caer precisamente en un Concejal o funcionario dependiente de la Corporación.

Artículo 7.º Se ofrecerá al propietario el pago de su renta en especie, procediéndose a su entrega inmediata en caso de aceptación.

A los efectos de reintegrar los anticipos e intereses, y satisfacer en metálico la renta al propietario—si éste no aceptase el pago en especie—, el Delegado del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, podrá vender la parte de cosecha depositada.

Verificada la venta a que el párrafo precedente se refiere, el Delegado del Ayuntamiento, en unión del Alcalde, procederán a satisfacer, en su caso, la renta correspondientes al propietario de la finca y a ingresar el resto en la Caja del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, una vez realizada la liquidación de los anticipos e intereses, devolverá el exceso, si lo hubiere, a los respectivos cultivadores.

Artículo 8.º Las Sociedades o Agrupaciones obreras, los cultivadores individuales y los Ayuntamientos, son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria, de los débitos de que se trata y, en su consecuencia, les serán aplicables toda clase de disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ
(Núm. 496) («Gaceta» del 12)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 15 de junio próximo pasado, acordó anunciar concurso público para contratar el suministro y montaje de los materiales y aparatos necesarios para la instalación de dos rampas móviles y dos fijas en el Mercado de Pescado, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, y por el precio tipo de 69.000 pesetas, incluidas las obras accesorias.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquél en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Congreso y Hospital, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 6.ª, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 3.450 pesetas, en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 15 pesetas por cada 500 ó fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del excelentísimo Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus

proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que al efecto designe la Alcaldía Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 6.000 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de julio de 1934.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—481)

El excelentísimo Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 29 de junio último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar, durante dos años, el servicio de retirada y enajenación de chatarra y objetos de desecho que existen depositados en Talleres generales, Aprovisionamientos y Acopios.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en la horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 14 de julio de 1934.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—482)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

El Ayuntamiento de El Tiemblo ha presentado en esta Delegación instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para derivar 300 litros de agua por segundo de la Garganta de la Yedra, con destino a riego de terrenos en dicho término municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la instrucción de 14 de junio de 1883 y 16 del real decreto de 7 de enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente, por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo

puedan los particulares y entidades interesadas presentar en esta Delegación y en la Alcaldía del referido pueblo de El Tiemblo las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Fuencarral, 74, para cuantos deseen examinarlos.

Madrid, 12 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

Nota-extracto

El objeto del aprovechamiento es el establecimiento de un pantano para utilizar un caudal de 300 litros por segundo, tomado de la Garganta de la Yedra y las corrientes que a ella afluyen, para regar 300 hectáreas de terrenos enclavados en el término municipal de El Tiemblo.

Comprende las obras siguientes:

a) Una presa de embalse de 31,50 metros de altura sobre cimientos, proyectada del sistema de bóveda de anillos múltiples, compuesta de 11 anillos de 2,50 metros de altura y el del cimientos de 4,00 metros.

El desarrollo de la coronación de la presa propiamente dicha es de 97,80 metros, midiendo los estribos 39,00 y 41,00 metros, respectivamente. Se prevé un aliviadero de 37 metros de longitud y una lámina vertiente de 0,50 metros.

Tanto el desagüe de fondo como la toma se disponen en la parte inferior de la presa, y tendrán diámetro de 0,70 metros. Serán accionados estos desagües por medio de válvulas compensadas.

b) El canal tendrá una capacidad de 300 litros por segundo, y se proyecta dividido en dos ramales principales, que saliendo en dirección opuesta del partididor proyectado al pie de la presa, recorren, en dirección Noroeste, el uno, y en dirección Este, el otro, las proximidades de la cota 853, en el término de El Tiemblo, con una pendiente de 0,0008.

La forma de la sección es un semi-ángulo regular, cuyo lado es 0,60 metros.

A ambos lados se dejan banquetas de ancho de 0,70 metros.

Para salvar las diferentes depresiones del terreno que cruza el trazado de los canales, se proyectan acueductos.

La longitud de los dos ramales de canal es de 7.084,42 metros, el que que la margen derecha, y de metros 1.095, el que se desarrolla siguiendo la margen izquierda.

c) La caseta del partididor, de donde parten los dos canales, que se proyecta de mampostería en su base y hormigón armado en su superestructura, así como los orígenes de los canales.

Las obras afectarán a terrenos de dominio público y de los propietarios siguientes, que radican todos en el término municipal de El Tiemblo:

Mariano Mazas.
Urbano Ruiz.
Severiano Cepeda.
Sido Luján.
Felipe Reiviejo.
Generoso Piquer.
Alejandro González.
Mariano Cisneros.
Félix Ríos.
Lázaro Heras.
Segundo García.
Juan García.
Francisco Ríos.
Constantino García.
Pedro de la Fuente.

Daniel Abellán.
Moisés Reiviejo.
Francisco Luján.
Casto Becerril.
Cirilo Martín.
Rufino García.
Leandro Hernández.
Bruno Reiviejo.
Julián Hernández.
Félix Ríos.
Gregorio García.
Dionisio Reiviejo.
Cesáreo García.
Máximo López.
Sixto Ríos.
Gregorio de la Fuente.
Dionisio González.
Cirilo Cisneros.
Sixto Fernández.
Faustino García.
Lorenzo García.
Pedro Hernández.
Ignacio Reiviejo.
Marcelino Navas.
Máximo Blázquez.
Pancracio Arias.
Juan Baras.
Nicolás Luján.
Daniel García.
Pablo Fernández.
Melanio Morales.
Jesús Morales.
José Gómez.
Moisés Cuartero.
Marciano Morales.
Teodoro García.
Victoriano Morales.
Eugenio González.

Para la amortización del coste de la obra se propone el establecimiento de un canon de 225 pesetas por hectárea y año en los terrenos de la zona regable, con lo que se logra una amortización en setenta años, con el 2 por 100 de interés. También se establecerá un derecho de acometida, que pagará el usuario por una sola vez y consistirá en 100 pesetas por hectáreas, pagando también el importe de la obra que se efectúe para dicha derivación, así como su correspondiente compuerta módulo. Pasados los setenta primeros años se rebajará la tarifa a cincuenta pesetas por hectárea.

Se solicita la declaración de utilidad pública de la obra proyectada, la concesión de 300 litros por segundo de agua tomada de la Garganta de la Yedra, la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la obra y la imposición de servidumbre a los terrenos de dominio privado afectados por las obras, para lo que afirma el peticionario contar con la conformidad de sus propietarios.

Madrid, 12 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides. (O.—479)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente se hace constar que en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Bonifacio López Martínez con don Joaquín Cruz Salas, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado providencia en esta fecha, haciendo constar que la palabra «posteriores», que figura en la condición cuarta de las señaladas para tomar parte en la subasta deberá entender-

se modificada por la de «anteriores» que es la que debió de consignarse y sin duda por error involuntario no se verificó.

Y para que de orden del señor Juez de primera instancia número dieciocho de esta capital, e insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sirva de aclaración al edicto inserto en el mismo en veintinueve de junio último, expido el presente con el visto bueno de su señoría en Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Ogando Stolle
(A.—1.717)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número 20, de esta capital, dictada en el expediente sobre declaración de herederos por muerte de doña Cándida Zugasti Aguirre y don Víctor Zugasti Aguirre, instada por doña María de la Concepción Aguirre y Méndez, prima de los interfectos, por medio del presente se anuncia la muerte sin testar de los referidos doña Cándida Zugasti Aguirre y don Víctor Zugasti Aguirre, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la hacienda, digo a la herencia, a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan ante dichos Juzgado y Secretaría del Licenciado don Rafael L. de Pando a reclamarla.

Y para su inserción en el periódico el BOLETÍN OFICIAL, autorizo la presente en Madrid, a diez de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
Ante mí,

Rafael L. de Pando
V.º B.º
Ismael Rodríguez Solano
(A.—1.719)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos seguidos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de don Germán Amigo del Valle, contra don José Romero Zapata, para la efectividad de un préstamo de cuarenta mil pesetas de capital, sus intereses y costas, se saca a la venta en pública y segunda subasta, la finca hipotecada en garantía de dicho préstamo, que es:

Una casa en construcción de cinco plantas, en término de esta capital, y su calle Nueva del Este, número seis provisional, barrio de la Plaza de Toros, distrito del Congreso, zona segunda del Ensanche, demarcación del Registro de la Propiedad del Mediodía. Ocupa una superficie de trescientos cincuenta metros cuadrados, equivalentes a cuatro mil quinientos seis pies también cuadrados.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día nueve de agosto próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del precio que sirvió de base para la primera subasta, o sea la cantidad de setenta y un mil doscientas cincuenta pesetas, no admitiéndose postura inferior y debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Los autos y la titulación, suplida por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Hadríd, seis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso
Ursicino Gómez Carbajo
(A.—1.722)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido,

Por el presente edicto, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se fijarán otros en las tablas de anuncio de este Juzgado y municipal de El Pardo, se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las siete vacas grandes lecheras propiedad de la vecina de El Pardo Candelas López Sáez, cuyas señas de las mismas se reseñan a esta continuación, las cuales fueron hurtadas en la noche del 20 al 21 del actual del cuartel del sitio del monte de aquella villa, donde se hallaban pastando, las que de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican en el acto su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyó con el número 191 del corriente año sobre hurto de las mismas.

Señas de las vacas

Una rubia; otra blanca, con manchas negras, pero casi blanca; otra blanca y negra, por igual, y las cuatro restantes, blancas y negras, tirando más a negro.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 30 de junio de 1934.—El Secretario, (firmado).—Gonzalo Navarro. (Núm. 1.730)

CHINCHON

De la Plaza y de la Rubia (Salvador), domiciliado últimamente en Madrid, Abascal, 17, se le hace saber que por la Superioridad se ha dictado auto con fecha 24 de mayo último, sobreseyendo libremente el sumario número 114 de 1931, que se le seguía por injuria y calumnia.

Chinchón, 2 de julio de 1934.—El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción, Jesús Muñoz (Núm. 1.733)

JUZGADO NUMERO 3

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad, por providencia de hoy dictada en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 45 de 1933, por estafa contra Manuel Parra Rubiños, de treinta y dos años, casado, instrumentista, cuyo domicilio último ha sido en Madrid, calle San Simeón, número 3, piso bajo, y actualmente se ignora su paradero, ha acordado notificar por medio de la presente al citado procesado que la excelentísima Audiencia de esta capital, por auto de 13 de diciembre del año último, ha sobreseído provisionalmente la causa.

Y para que sirva de notificación en forma al procesado Manuel Parra Rubiños, libro la presente en Zaragoza, a 27 de junio de 1934.—El Secretario (firmado).

(Núm. 1.728)

GETAFE

EDICTO

Por el presente, se hace saber: Que en el procedimiento de apremio a instancia de la Delegación Provincial del Trabajo para hacer efectiva la cantidad de ciento sesenta y tres pesetas con sesenta céntimos, a que ha sido condenado el patrono don Pedro Moreno y reconocida a favor del obrero Natalio Morales Martínez, se ha acordado, por providencia de hoy, sacar a la venta en pública subasta y tipo de tasación, los bienes embargados al deudor, que luego se expresarán (y que son los sigui), haciéndose las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberá consignar el licitador previamente en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Los bienes embargados son: Una máquina, denominada «Minerva», de un solo cuerpo, y una guillotina.

Tasados pericialmente en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Getafe, siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Lic. Antonio Sanz Dranguet (Firmado.)

(D.—414)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número nueve de esta capital, en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario número trescientos ochenta y seis de mil novecientos veintinueve, por homicidio por imprudencia, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días y en la cantidad de treinta y siete mil quinientas cuarenta y ocho pesetas doce céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasación, dos terceras partes proindiviso de la siguiente

Finca

Un solar en término de Carabanchel Bajo, al sitio de la Laguna,

de extensión superficial novecientos setenta y un metros noventa y dos centímetros cuadrados, equivalentes a doce mil quinientos dieciséis pies y veintidós décimas de otro, también cuadrados, sobre el cual hay construidos dos pabellones, el uno de los cuales está destinado a vivienda, con planta baja, principal y desván; la planta baja consta de cinco habitaciones y el principal de siete; el otro pabellón está destinado a establo de veintinueve plazas, almacén de forraje y enfermería; el todo de la finca linda: al Norte, o sea el frente, por donde tiene su fachada principal, con la calle de San José; al Mediodía y espalda, con la calle de la Concepción; al Poniente o derecha entrando, con solares de don Eduardo Morales, y al Saliente o izquierda, con la finca de don Enrique Carrión y don Marcos Alvarez.

Para cuyo remate se ha señalado el día nueve de agosto próximo, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, arvirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que los títulos de propiedad, suplididos por certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría y con los que los licitadores deberán conformarse, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez, (Firmado.)

(D.—401)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Wenceslao Mario Recuero, en nombre de la entidad Juan Martín, S. A. F., contra don Gerardo Fernández, en los cuales, y por auto de veintitrés de enero anterior, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del demandado, por la cantidad de tres mil sesenta y cinco pesetas con setenta céntimos de principal y dos mil pesetas más para gastos de protestos, intereses legales y costas; y cumpliendo lo mandado en providencia de diez del actual, siendo desconocido el actual domicilio del deudor, se ha practicado sin su previo requerimiento el embargo de sus bienes; y por medio del presente, que será in-

serto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se requiere de pago al don Gerardo Fernández, y a la vez se le cita de remate para que dentro del término de nueve días improrrogables pueda personarse en los autos por medio de Procurador y oponerse a la ejecución, si le conviniere, previniéndole que si no lo efectúa, seguirán los autos en su rebeldía y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí,
Ramiro López

V.º B.º

Arturo Pérez

(A.—1.724)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En autos de juicio verbal civil seguidos ante el Juzgado municipal número cuatro, de esta capital, a instancia de don Francisco Berenguer Más, a nombre de la Editorial Labor (Delegación Madrid, contra don Eusebio Mario Silveiro Alvarez, empleado de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de quinientas treinta y nueve pesetas con cincuenta céntimos, se ha acordado citar al demandado por primera vez, para que el día dieciocho del actual, a las diez horas y treinta minutos, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Catalina, número tres, piso primero, de esta capital, a fin de que preste confesión judicial a tenor de posiciones que le formulará la parte actora, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que sirva de citación en forma al demandado don Eusebio Mario Silveiro Alvarez, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado.)

(A.—1.725)

VILLAVERDE DE MADRID

EDICTO

En el expediente de juicio verbal civil seguido por don Clemente Monje Sancho, apoderado de la «Royal Exchange Assurance», contra don Agustín Caputto Alcón, vecino de Sanlúcar de Barameda, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado, don Agustín Caputto, a que tan luego esta sentencia sea firme, abone a la Sociedad de Seguros «Royal Exchange Assurance», la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que asciende el principal reclamado, más de doscientas cincuenta pesetas que suman las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que pa-

ra su notificación al demandado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.

Emilio García, copia.
Firmado.
El Secretario,
Manuel Muñoz
(A.—1.720)

VILLAVERDE DE MADRID

EDICTO

En el expediente de juicio verbal civil seguido por don Clemente Monje Sancho, apoderado de la «Royal Exchange Assurance», contra don Niceto Suárez, vecino últimamente de León, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado, don Niceto Suárez, a que tan luego esta sentencia sea firme, abone a la Sociedad Anónima de Seguros «Royal Exchange Assurance», la cantidad de doscientas sesenta y tres pesetas con sesenta céntimos, a que asciende el principal reclamado, más la de ciento cincuenta pesetas que suman las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, y para su notificación al demandado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.

Emilio García, es copia.
El Secretario,
Manuel Muñoz
(A.—1.721)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 12

Ortiz Sánchez (Juana), de diecinueve años de edad, soltera, natural de Madrid, hija de Anastasio y de Juana, domiciliada últimamente en esta vecindad, en la calle de Francisco Salas, número 12, piso primero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 12, de esta capital, Secretaría de don Germán González Campos, con el objeto de serle notificado el auto de su procesamiento, recibírsela declaración indagatoria y llevarse a efecto la prisión de la misma, pues así se ha acordado en el sumario número 15 de 1934, por hurto a don Joaquín López Pelegrín.

(B.—1.074)

JUZGADO NUMERO 8

Fernández Menéndez (Valentín), de veintidós años, natural de Oviedo, hijo de Ramón y Eduvigés, soltero, escribiente, y domiciliado últimamente

te en el Postigo Bajo, número 2, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 8, Secretaría de don José Torres, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado en el sumario que se instruye por hurto con el número 371 de 1933.

(B.—1.075)

JUZGADO NUMERO 9

Tovar Bonafón (Gil), natural de Barcelona, de estado soltero, de profesión matador de toros, de veintiséis años de edad, hijo de Calixto y de Antonia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del Marqués del Duero, número 51, procesado por estafa en causa número 174 del corriente año, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 9, Secretaría de don Francisco de Paula Rives y Martí, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(Núm. 1.645) (B.—1.076)

JUZGADO NUMERO 7

Ibáñez (Santiago), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto en sumario número 542 de 1933, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote y Sagastume, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión que le ha sido decretada en dicha causa.

(B.—1.077)

JUZGADO NUMERO 11

García Albarrán (Ausibio), cuyas demás circunstancias se ignoran, que vivió en la Ronda de Valencia, número 14, tienda de ultramarinos, procesado por estafa, sumario número 234 de 1934, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 11, de Madrid, Secretaría de don Luis Moliner, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria.

(Núm. 1.673) (B.—1.080)

JUZGADO NUMERO 12

González Martín (Ulpiano), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, paseo de las Delicias, número 150, procesado por delito de hurto de fluido eléctrico, en sumario 248 de 1934, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 12, de esta capital, Secretaría de don Germán González Campo, con el fin de serle notificado el auto de su procesamiento, y practicarse las demás diligencias inherentes.

(B.—1.073)

JUZGADO NUMERO 5

Lucas Jabonero (Antonio), natural de Madrid, de veintisiete años de edad, soltero, estaquista, domiciliado últimamente en la calle de Calatrava, número 22, tercero derecha comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 9, Secretaría de don Francisco de Paula Rives y Martín, a fin de ser reducido a prisión, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en esta causa.

(Núm. 1.636) (B.—1.071)

JUZGADO NUMERO 5

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria de 9 de mayo del año en curso, por la que se llamaba a Simón Martínez Escos, de veintisiete años, hijo de Ildefonso y Primitiva, natural de La Habana, por consecuencia del sumario seguido contra el mismo con el número 59 de 1933, por el delito de tenencia de útiles para el robo, ante el Juzgado de instrucción número 5, Secretaría del señor Alvarez Castellanos.

(B.—1.072)

JUZGADO NUMERO 8

Más Abad (Antonio), hijo de José e Isabel, natural de Madrid, soltero, encuadrador, que vivió últimamente en la calle de las Peñuelas, número 8, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 8, Secretaría de don José Torres Santos, al objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida por robo con el número 265 de 1933.

(B.—1.086)

JUZGADO NUMERO 8

Marañón López (Gregorio), natural de Madrid, de treinta y ocho años, casado, chofer, hijo de Donisio y Concepción, con domicilio últimamente en la calle de Sebastián Herrera, número 9, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 8, Secretaría de don José Torres, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra él dictado en el sumario que se instruye por daños con el número 251 de 1933.

(B.—1.087)

JUZGADO NUMERO 11

Se cancela y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado José Ornat, natural de Zaragoza, de veintisiete años, soltero, en causa que se le sigue por estafa con el número 456 de 1933, en el Juzgado de instrucción número 11, de Madrid, Secretaría de don Luis Moliner, y cuya requisitoria fué publicada en la «Gaceta de Madrid» de 26 de marzo último y **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia de 20 del mismo mes.

(Núm. 1.697) (B.—1.092)

JUZGADO NUMERO 14

Quijada Barrientos (Antonio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis a veintinueve años hijo de José y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle de la Solana, número 4, procesado por hurto, en causa número 973, de 1930, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 14, Secretaría de don José Cruz García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—1.085)

JUZGADO NUMERO 4

García Villalba (Jonquín), natural de Madrid, de estado soltero, profesión chofer, de veintisiete años, hijo de Gonzalo y de Isidra, domiciliado últimamente en paseo de las Acacias, número 23, quinto, procesado por hurto en causa número 1.779 de 1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del nú-

mero 4, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—1.088)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

COLMENAR VIEJO

Ramos Alzuera (Tolesforo), de veinticuatro años, soltero, jornalero y cuyas demás circunstancias se ignoran y el cual resultó lesionado en el mitin socialista celebrado el 6 de noviembre último en el cine la Victoria, sito en Chamartín de la Rosa, barrio de Teatún de las Victorias, y domiciliado últimamente en referido pueblo y barrio, calle del Proyecto, 4, bajo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser reconocido por los médicos y recibirle declaración en sumario número 418 de 1933.

(Núm. 1.670) (B.—1.078)

COLMENAR VIEJO

Vargas Mediero (Francisco) a) «Francuscuño», cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, dentro del término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, a fin de ser oído como inculcado en el sumario que se sigue en el mismo con el número 307 de 1933, por robo de prendas de vestir a Rosario González Morán.

(Núm. 1.671) (B.—1.079)

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria del sumario que se siguió en este Juzgado con el número 73 de 1931, por imprudencia, contra Severo Redondo Herreros, ha acordado, por ignorarse el domicilio y paradero del referido Severo, publicar el presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para que por medio del mismo se le requiera para que pague a la Compañía Madrileña de Urbanización la cantidad de 40,50 pesetas, a que, como indemnización, fué condenado en sentencia dictada por la Superioridad en dicha causa, con fecha 22 de mayo de 1933, y se le haga saber además la condición del artículo tercero del decreto de Indulto de 14 de abril de 1931.

(Núm. 1.688) (B.—1.089)

AUDIENCIA PROVINCIAL

La Sección cuarta de esta Audiencia provincial, por su proveído fecha 21 de los corrientes, dictado en causa del Juzgado de instrucción número 8 seguida a instancia de don Juan Carredano Rey, contra Julián García

López, por estafa, ha acordado requerir por medio de edictos en los periódicos oficiales al don Juan Carredano Rey, para que, en el término de diez días, se persone en forma legal en esta causa, ya que su Procurador don Eugenio Alcalá se ha dado de baja en el ejercicio de la profesión, con apercibimiento de que si no lo verifica continuará el curso de la causa con la sola intervención del Ministerio fiscal.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en los periódicos oficiales, sirviendo de notificación, requerimiento y apercibimiento en forma a don Juan Carredano Rey, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a 25 de junio de 1934.

(Núm. 1.682) (B.—1.081)

COLMENAR VIEJO

Marcelo Fernández (Francisco), de siete años, **casado**, chofer, domiciliado últimamente en Madrid, término de días días, ante el Juzgado municipal de Colmenar Viejo, para requerirlo al pago de la multa y costas que le fueron impuestas en juicio de faltas, que se le ha seguido con el número 53 de 1932, por malos tratos de obra y amenazas.

(Núm. 1.672) (B.—1.083)

CHINCHON

Remitente y consignatario de la expedición pequeña velocidad, número 60.234, de Jerez para Talavera de la Reina, compuesta de una caja de cognac, que fué sustraída la noche del 19 de marzo último, en la estación férrea de Aranjuez, compareceran, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario número 39 de 1934 y ofrecerles el procedimiento.

(Núm. 1.665) (B.—1.083)

JUZGADO NUMERO 14

Por virtud del presente se hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a don Ventura López, esposo de doña Alida Gita, cuyo domicilio y paradero se desconoce, en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 14 con el número 144 de 1934, por hurto de un portabilletes con la suma de 325 pesetas a dicha señora el día 5 de abril último, en la carrera de San Jerónimo.

(B.—1.084)

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Ayuntamiento de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso administrativo con la Administración (Secretaría del señor Caro), sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 9 de febrero de 1934, estimando reclamación de don Gabriel Pradal, sobre exención del arbitrio de inquilinato correspondiente al piso ático derecha número 7 de la calle de Benito Gutiérrez.

Madrid, 9 de junio de 1934.—El Oficial de Sala, J. Carrasco.
(Núm. 1.702)

AYUNTAMIENTOS

VALDEMORO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio último, por unanimidad acordó la prórroga sin ninguna clase de modificaciones ni alteraciones en ingresos ni en gastos para el año 1935, del presupuesto municipal ordinario del año en curso, que mereció en su fecha la aprobación de la Superioridad.

Lo que se anuncia al público al objeto de oír reclamaciones contra dicho acuerdo, de conformidad a los artículos 295 y siguientes del Estatuto municipal.

Valdemoro, 2 de julio de 1934.—El Alcalde Presidente, Eusebio Blanco. (Núm. 1.734) (X.—392)

PARLA

Las relaciones de altas y bajas al apéndice de Edificios y Solares de este término municipal para los efectos tributarios del próximo año de 1935, se hallan terminadas y expuestas al público en Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no será admitida ninguna de ellas.

Parla, 4 de julio de 1934.—El Alcalde, P. D. M. Benavente. (X.—393)

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Confeccionado el apéndice al padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio, al objeto de oír reclamaciones.

Cadalso de los Vidrios, a 1 de julio de 1934.—El Alcalde, Gregorio del Cerro. (Núm. 1.721) (X.—389)

EL BOALO

La relación de altas y bajas al Registro Fiscal de Edificios y Solares de este distrito se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos del distrito y se interpongan las reclamaciones oportunas.

Distrito del Boalo, 30 de junio de 1934.—El Alcalde, Nicasio de Lerma. (Núm. 1.724) (X.—391)

SOMOSIERRA

Don Bernardino González Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Somosierra,

Hago saber: Que el proyecto del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1934 se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones que versen sobre errores u otras causas.

Somosierra, 1 de julio de 1934.—El Alcalde, Bernardino González. (Núm. 1.722) (X.—390)

VICALVARO

Acordada por el Ayuntamiento Pleno la prórroga del Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos del año 1933 para el presente año, queda expuesto al público en las oficinas auxiliares, sitas en carretera del Este, número 11, y horas de once a trece, el expediente de prórroga correspondiente a los efectos que determinan el Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda.

Vicalvaro, 22 de junio de 1934.—El Alcalde Presidente, A. San José. (X.—394)

VALLECAS

Este Ayuntamiento ha acordado proceder a la subasta de los enseres depositados en los Almacenes de la Villa, del Puente de Vallecas, procedentes de desahucio, para lo cual, por el presente anuncio se invita a todos los propietarios de los mismos para que en el plazo de quince días hábiles, a contar de la en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, procedan a retirarlos, pasado el cual serán incluidos en la subasta que a tal efecto oportunamente se anunciará.

Vallecas, a 14 de julio de 1934.—El Alcalde, Amós Acero. (O.—480)

Delegación de Hacienda

Fraccionamiento de pago por los Ayuntamientos del 20 por 100 de propios, 10 por 100 de forestales y 10 por 100 de pesas y medidas, liquidados en expedientes incoados por la Inspección

En la «Gaceta de Madrid» del día 21 del actual, se publica la siguiente orden ministerial:

«Ilustrísimo señor: La ley de 5 de mayo último sobre fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas a cargo de los Ayuntamientos por los impuestos 20 por 100 de propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 10 por 100 de pesas y medidas correspondientes a varias anualidades, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de esa ley, y en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La solicitud de fraccionamiento se presentará dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación reglamentaria del acto administrativo.

Segundo. En la solicitud se expresarán:

a) El número de anualidades en que se pretenda abonar la cantidad debida.

b) Las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la Corporación, si la exacción hubiera de practicarse de una vez.

c) La obligación expresa de satisfacer los intereses de demora, y

d) La que el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos sucesivos los créditos necesarios para verificar el pago que intenta fraccionar.

Tercero. A la expresada solicitud se unirá certificación acreditativa del acuerdo del Ayuntamiento para solicitar el fraccionamiento de pago y de que no tiene en sus presupuestos consignaciones bastantes para verificar el pago de una vez.

Cuarto. La solicitud así documentada se presentará en la Delegación de Hacienda de la provincia y será remitida a este Ministerio con informe del Delegado acerca de todos y cada uno de los extremos que cada una comprenda.

Quinto. El pago de la primera anualidad se verificará dentro de los quince días siguientes a la concesión del fraccionamiento, y en anualidades sucesivas a la fecha de la concesión tendrá lugar el ingreso de los plazos posteriores e intereses de demora que correspondan.

Sexto. La Inspección deberá actuar en el ejercicio de la acción investigadora con estricta sujeción a las

disposiciones vigentes, si bien en ningún caso podrá proponer la imposición de multas, y cuando por la índole de lo actuado hubiere procedido esta imposición, hará constar en el lugar señalado en el acta y asimismo la Oficina gestora al dictar el acto administrativo, que no se impone multa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 5 de mayo de 1934.

Séptimo. Los Ayuntamientos que hubieren sido objeto de liquidaciones incluidas en los preceptos de la citada ley, practicadas con anterioridad a la publicación de la misma, podrán solicitar el fraccionamiento de pago en un plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publique esta orden en la «Gaceta de Madrid», sometiéndose a las prevenciones que en ella se contienen.

Octavo. El Ministerio de Hacienda, con vista del expediente y de los esclarecimientos que, en su caso, estime oportunos, resolverá de modo discrecional y sin ulterior recurso las peticiones de fraccionamiento de pago que se le formulen.

Noveno. Concedido el fraccionamiento, se dará cuenta por la Oficina provincial a la Intervención de Hacienda y se notificará a la Corporación interesada, previniéndole los plazos de ingreso y que la falta de pago de la anualidad respectiva producirá la anulación del citado beneficio y se procederá por la vía de apremio a la exacción de la cantidad liquidada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de junio de 1934.—Manuel Marraco.»

Madrid, 26 de junio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel Alvarez. (Núm. 1.662)

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL

En la reclamación interpuesta ante este Tribunal Económico Administrativo provincial con fecha 26 de mayo de 1933, por doña Antonia Sanz, sobre condonación de multa por el impuesto de Derechos reales, el Tribunal Central, con fecha 23 de enero del presente año, ha dictado fallo cuya parte dispositiva es como sigue:

«El Tribunal económico administrativo central, en sesión de hoy, acuerda declarar que carece de competencia, por razón de la cuantía del asunto, para conocer y resolver el expediente de condonación de multas de las liquidaciones del impuesto de Derechos reales, números 6.384-B, 6.385-B y 6.386-B del año 1933 de la oficina de Madrid, giradas a cargo de doña Antonia Sanz, y que se remita al Tribunal provincial de Madrid para su resolución.»

Y por el presente edicto se le notificará a doña Antonia Sanz el citado fallo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 29 de julio de 1924, para los casos de ignorarse el domicilio de los reclamante, como ocurre en el presente caso.

Madrid, 2 de julio de 1934.—Pedro Redondo. (Núm. 1.725)

En la reclamación interpuesta ante este Tribunal con fecha 13 de octubre de 1933, por doña María de Gayangos y Díez de Bulnes, contra liquida-

ciones números 9.332 y 9.333-A de 1933, este Tribunal ha dictado fallo con fecha 25 de mayo próximo pasado, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«El Tribunal, en sesión de hoy, y en única instancia acuerda declararse incompetente para conocer de la presente reclamación.»

Y por el presente edicto se le notifica dicho fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 29 de julio de 1924, para los casos de ignorarse el domicilio de los reclamantes, como ocurre en el caso presente.

Madrid, 31 de junio de 1934.—Pedro Redondo. (Núm. 1.726)

JURADOS MIXTOS DE ARTES BLANCAS. MADRID. (Conde de Xiquena, 9)

Sección Pastas alimenticias

ANUNCIO

Cumpliendo lo acordado por el Pleno de este Jurado, en su sesión del día 1 de agosto último, queda abierto por plazo de dos meses, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el período para rectificación del censo profesional obrero, durante el cual podrán los profesionales del ramo pedir su inscripción.

La inscripción, que es obligatoria, deberá haberse con arreglo a las instrucciones que obran en la Secretaría del Jurado.

Madrid, treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

J. Romero Marchent

(A.—1.718)

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 56.827, expedido por este Banco en 17 de junio de 1927, en representación de pesetas nominales 10.500, en 21 cédulas hipotecarias 5 por 100, números 847.778 a 96, y 936.594 a 95, a favor de D.^a Severiana Lozano Olivares, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Cuentas Corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el 3 de julio de 1934, fecha de inserción del primer anuncio, haciéndose presente que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Eduardo Leclère y Méndez

(A.—1.723)

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, núm 59
Teléfono 53202